

General Roca, 2 de febrero de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "V., J. L. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD" (RO-12781-F-0000) (A-2RO-387-F2014) de los que,

RESULTA: Que en el presente proceso, en fecha 17/4/2023 se ha mantenido la restricción de la capacidad del Sr. J.L.V. oportunamente decretada.

En fecha 9/9/2025, en virtud de las prescripciones del art. 40 CCyC, se ordena la realización de una nueva evaluación sobre el estado actual del Sr. V..

En fecha 10/11/2025 se agrega informe técnico interdisciplinario y se corre traslado.

En fecha 10/12/2025 se celebra audiencia.

En fecha 18/12/2025, habiendo dictaminado la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, pasan los autos a dictar sentencia.

CONSIDERANDO: Ha de tenerse en cuenta para resolver la situación de J.L. las disposiciones de la Convención de los Derechos de las Personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo, la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657 y las disposiciones de los arts. 31 a 40 del nuevo Código Civil y Comercial, en sintonía con el “modelo social de la discapacidad”.

En este marco, deben delimitarse concretamente los actos para los cuales la persona tiene restringida su capacidad, implicando que aquello que no se haya inhibido se resuelve a favor de la capacidad y de la autonomía personal, designando el o los apoyos que sean necesarios para la adopción de decisiones.

Analizando concretamente el presente expediente se advierte que del informe interdisciplinario surge que no se han presentado cambios sustanciales del cuadro de base de J.L. de esquizofrenia con insuficiencia de las facultades mentales en grado de retraso mental moderado a leve, trastorno obsesivo compulsivo. Relatan que el causante puede deambular por sus medios, sin la asistencia de terceras personas, se encuentra lúcido, habla en monosílabos, abúlico, orientado en tiempo y espacio, entiende órdenes simples. Presenta tendencia a aislarlo del resto de las personas, se encuentra escolarizado, sabe leer, posee habilidad para el dibujo. Informan que no maneja dinero ni reconoce el valor del mismo, no viaja solo, sí con asistencia de terceros, realiza compras solo en comercios del barrio, controla esfínteres. Asimismo que presenta limitaciones totales para tratar o resolver actos trascendentales de administración de bienes, se moviliza de modo autónomo en espacios conocidos, puede realizar de modo

autónomo diversas actividades de limpieza general, lavado de los utensilios de cocina, etc. Presenta las habilidades para hacer uso de recursos tecnológicos como lo es la telefonía celular, que utiliza para realizar llamadas con supervisión de terceros, no presenta destrezas para hacer uso de computadora. Presenta un estado de salud mental que condiciona en forma total las denominadas capacidades ejecutiva, capacidad de comprensión y juicio crítico; la capacidad de tomar decisiones, identificar y analizar problemas y soluciones; tomar decisiones y evaluar sus consecuencias.

Estas conclusiones se condicen con lo acontecido en la audiencia en la que se visualiza a J.L. sonriendo junto a su hermana, manifiesta que vive con ella, que le gusta pintar, dibuja caricaturas como Hijitus o la pantera Rosa. Que está de acuerdo con que lo sigan ayudando en las cosas que necesita.

Por su parte, la Sra. L.V. expresa que su hermano percibe la pensión mínima, que no le alcanza. Que los gastos en la casa aportan todos su marido trabaja. Que está de acuerdo con seguir ayudando a en las cosas que necesite su hermano, que ellos son 8 hermanos y ella la mayor y que cuando volvió de Córdoba decidió ayudar a José Luis y a su otro hermano que es sordo.

Ante ello, surge con claridad que resulta conveniente mantener la restricción de la capacidad de J.L. con los alcances de la sentencia de fecha 17/4/2023, manteniendo la designación de su hermana L.B.V. como apoyo con los alcances de la sentencia mencionada.

Para fundar la presente decisión existen en autos constancias de exámenes de facultativos que han realizado evaluaciones interdisciplinarias de conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del C. C. y C.

En el mes de diciembre de 2028 o antes de dicha fecha si existen motivos que así lo justifica, de oficio o a petición de parte, se procederá a la revaluación interdisciplinaria de la situación de J.L..

Por todo lo expuesto, en base a las disposiciones de la Constitución Nacional, Convención de los Derechos de las Personas con discapacidad, Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con discapacidad, arts. 31, 32, 35, 36, 37, 38, 39, 40 del Código Civil y Comercial, Ley Nacional Nro. 26.657

FALLO: 1) Manteniendo la restricción de la capacidad del Sr. J.L.V.D.N.1., con los alcances de la sentencia de fecha 17/4/2023, ello supeditado a nuevos informes que acrediten una modificación en su estado que permita ampliar o restringir en otro sentido

el grado de protección jurídica que aquí se determina (art. 9 y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art.- 16 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 3 Convención Americana de Derechos Humanos).

2) Manteniendo la designación de la Sra. L.B.V.D.1. como apoyo de su hermano con los alcances y responsabilidades de la sentencia de fecha 17/4/2023.

3) Como salvaguarda se establece que en el mes de diciembre de 2028 o antes de esa fecha si existen motivos que así lo justifican, de oficio o a petición de parte, se procederá a la revaluación interdisciplinaria de la situación de J.L., siempre en miras al ejercicio pleno de su capacidad jurídica.

4) Córrase vista a la DEMEI.

5) Notifíquese de conformidad con lo establecido en la Ac. 36/2022 STJ y regístrese.

Dra. Carolina Gaete

Jueza de Familia